

Acción de tutela
Accionante: María Concepción Pescador Morales
Accionadas: Nueva Eps S.
Vinculados: Unión de Cirujanos, Instituto Oftalmológico de Caldas
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00051-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023)

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, trámite al que fueron vinculados las IPS **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S** y el **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS** en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante la tutela de los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga la efectiva la práctica de los servicios de salud *esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, valoración por la especialidad médica de oftalmología y afinamiento presión arterial*, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta *disfagia, catarata no especificada, hipertensión esencial primaria*.

Para sustentar su pedimento expone que en consulta médica del pasado 25 de noviembre de 2022, el médico tratante ordenó la practica de *esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, valoración por la especialidad médica de oftalmología y afinamiento presión arterial*, servicios de salud que su EPS le informó que no requerían autorización y le indico los números telefónicos de las IPS que le prestarían el servicio para que agendará las citas, pero ha sido imposible ante la falta de respuesta de las IPS Unión De Cirujanos S.A.S Y El Instituto Oftalmológico De Caldas.

Solicita la petente, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a la accionada, la autorización y efectiva realización de los servicios de salud

prescriptos y además asuma el tratamiento integral en relación sus padecimientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 01 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada y a las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 El **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS**, vinculado en este trámite tutelar, informó el agendamiento de la cita para el servicio consulta médica por la especialidad de oftalmología para el día 13 de marzo de 2023 en el horario de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, con la doctora SANDRA LILIANA PARRA CASTRO.

3.3 La accionada **NUEVA EPS S.A.** y el vinculado **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S** guardaron silencio.

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante:

- . Historia Clínica
- . Orden Medica
- . Identificación

4 CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye el mecanismo para acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando, una persona natural o jurídica o una entidad hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de estos derechos.

Corresponde al Despacho determinar: ¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **María Concepción Pescador Morales** conforme a los argumentos expuestos en el libelo incoativo?

Para abordar lo anterior se traerá a colación jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, relacionada con el i) Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, ii) la procedencia para solicitar tratamientos integrales; luego se confrontará la prueba obrante al dossier con los fundamentos fácticos esgrimidos en el libelo genitor

4.1 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

4.2. Sobre tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

4.3 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la señora **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**, se encuentra diagnosticada con *disfagia, catarata no especificada, hipertensión esencial primaria*, así mismo quedó demostrado que el día 25 de noviembre de 2022, le fueron prescritos

los servicios de salud *esofagoduodenoscopia bajo sedación, valoración por la especialidad médica de oftalmología y afinamiento presión arterial.*

Del mismo modo, quedo demostrado que hasta la fecha no le ha sido agendadas las citas médicas para la práctica de los servicios de *esofagoduodenoscopia bajo sedación* y el *afinamiento presión arterial*, ante esta circunstancia la eps accionada ha guardado silencio, y de igual manera la ips vinculada Unión de Cirujanos S.A.S.

Por lo que eps accionada viene incumplimiento lo reglado en el **ARTÍCULO 125** del Decreto 019 de 2019 modificado por el decreto ley 2106 de 2019 *que reza “Autorización de servicios electivos. De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección, entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo.*

El resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario”. Por lo que NUEVA EPS S.A., vulnera el derecho a la salud de la accionante, pues han transcurrido 105 días desde la fecha en que le fueron prescritos los servicios de salud a la petente, sin que haya prestación efectiva del servicio.

Por lo que es deber de la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, la que debe procurar la atención inmediata con una IPS que realmente preste dicho servicio, puesto que no basta con la simple autorización, se requiere la efectiva materialización de la misma y no es excusable bajo ninguna circunstancia que se ordenen exámenes o procedimientos a IPS que ni siquiera agendado el servicio, es más ni siquiera hizo pronunciamiento alguno ante la vinculación a este trámite de tutela, dejando a la usuaria a la deriva, dilatando la prestación del servicio por circunstancias inaceptables y exponiendo la salud de la paciente pues la tardanza en la realización de tratamientos, o diagnósticos pueden poner en riesgo incluso hasta su vida.

En el caso concreto, se encuentra acreditada la patología de la accionante, esto es, *“disfagia, catarata no especificada, hipertensión esencial primaria* padecimientos que requieren un control médico lo cual exige garantizar la no

interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.”* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a realizar el agendamiento y verificar la efectiva realización del examen diagnóstico *esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, y afinamiento presión arterial*, además verifique la efectiva realización del servicio de salud *consulta médica por la especialidad de oftalmología*, programada por su prestador de servicios **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS**, para el día **13 de marzo de 2023** en el horario de las: 09:30 a.m. con el Dra. SANDRA LILIANA PARRA CASTRO

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención de la usuaria, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *cefalea, amnesia global transitoria, así como la demora injustificada en la programación de la cita requerida, dejando a la paciente en la incertidumbre y exponiendo su condición de salud que se menoscabe por la falta de atención oportuna.*

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad *“...no puede entenderse solo de manera abstracta”* por lo que *“...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que*

existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.*” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*” Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar la accionante **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**, para el manejo de su patología *disfagia, catarata no especificada, hipertensión esencial primaria.*

No se desvinculará a las ips **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S** y el **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención de la afiliada **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se **advierte** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social invocados por la señora **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a realizar el agendamiento y verificar la efectiva realización del examen diagnóstico *esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, y afinamiento presión arterial*, además verifique la efectiva realización del servicio de salud *consulta médica por la especialidad de oftalmología*, programada por su prestador de servicios **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS**, para el día **13 de marzo de 2023** en el horario de las: 09:30 a.m. con el Dra. SANDRA LILIANA PARRA CASTRO

Tercero: **ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral a la señora **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**, para el diagnóstico *disfagia, catarata no especificada, hipertensión esencial primaria*.

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: **NO** se desvinculará a las ips **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S** y el **INSTITUTO OFTAMOLÓGICO DE CALDAS**, para que cumplan con la

obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención de la afiliada **MARIA CONCEPCION PESCADOR MORALES**.

Séptimo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dda8566e40ee75d27ff8b5701c5f0cdaef6768a219970084581a2be1c9fbc2**

Documento generado en 10/03/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MARÍA ODILIA PRIETO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.052.867, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **MARÍA ODILIA PRIETO GARCÍA**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a **LA CLINICA AVIDANTI SAS sede Manizales**, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional, en consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ**

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a4118c33c8d319f34819b0984cead5dcd711ef6c8baa551f2e7ed7327c82cb
Documento firmado electrónicamente en 10-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>